REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1889

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Melvin Rafael Velásquez Then, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada en la ocasión por PER3 mediante memorial depositado en fecha 30 de junio del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprian Arriaga.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Que el señor PER1 sostiene que ingresó a las filas de la Policía Nacional el día primero (1ro.) de diciembre de 2000, mediante orden general núm. 051-2000 hasta que en fecha 7 de mayo de 2019 dejó de pertenecer a la institución con el grado de Mayor, P.N. luego de ser cancelado

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la comisión de faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Policía Nacional.

5. Que en fecha 29 de mayo de 2019 PER4 interpuso formal recurso de amparo, con el cual perseguía: *PRIMERO: Que este tribunal declare regular y válido la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor* PER5 *contra la Policía Nacional (P.N.), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: Que este tribunal acoja la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor* PER5 *contra la Policía Nacional (P.N.), en cuanto al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal declare por sentencia lo siguiente: A) Que contra el accionante señor* PER1 *se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad, y derecho al trabajo respecto a su carrera policial; en consecuencia se le ordene a la Policía Nacional (P.N.), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicio, la cual fue el día siete de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional (P.N.) destituido o cancelado al accionante sin llevar a cabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tribunal competente conforme las normas del debido proceso. B) Que le sea ordenado por sentencia a la Policía Nacional (P.N.) que reintegre al accionante, señor PER1 *a las filas policiales con su debido rango de acuerdo a la Ley Institucional de la policía Nacional núm. 590-16. C) Que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios. TERCERO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días. CUARTO: Que sea condenada la Policía Nacional (P.N.) al pago de una astreinte diaria de veintidós mil pesos dominicanos (RD$22,000.00), por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir. QUINTO: Que sea declarado el proceso libre de costas, en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, en su artículo 66. SEXTO: Que se aclare inadmisible el motivo de la cancelación y se ordene el reintegro del mismo a la fila de la institución en virtud de que hay suficientes elementos de pruebas que desvinculan que mi accionante no actuó fuera de las normas sino apegado a las normas policiales, es decir la disciplina porque recibió instrucciones de su Superior. SÉPTIMO: Rechazar las conclusiones y los medios de pruebas ofertados por la parte accionada y en consecuencia sean declaradas carente de base legal y mal fundada por violentar los principios fundamentales. Bajo las más amplias y expresas reservas de derechos y acciones,* que fue decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019, que rechazó en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor PER1

contra la Policía Nacional por los motivos expuestos.

6. Que en fecha 22 de julio de 2022 el señor PER6 interpuso formal recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa (PGA), con el que procuró la revocación del acto administrativo que lo desvinculó, el reintegro a su posición y el pago de los salarios dejados de pagar, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor PER7 en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) en fecha 22 de julio del año 202 por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, PER6 a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), así como a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso por ser notoriamente improcedente, conforme lo establecido en el artículo 73 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, ya que solo debe fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida no es una causal de inadmisión conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado, por lo que procede conocer el fondo del asunto.

12. Para apuntalar tanto el primero como el segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa pues al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por haber sido decididas las pretensiones planteadas por el recurrente, dejó de lado que, si bien estas se parecen un poco no es menos cierto que están dotadas de varias diferencias, por lo que la jurisdicción del fondo procedió a confundirse tan fácil y desnaturalizar los hechos, haciendo constar mediante falsedad, que la acción judicial incoada adquirió supuestamente la autoridad de la cosa de lo irrevocablemente juzgado con lo que también incurrió en una

omisión de estatuir ya que no contestó el pedimento presentado por la parte recurrente fundamentado en la revocación del acto administrativo impugnado.

13. Asimismo alega desnaturalización de los hechos, que está fundamentada en el argumento de que los jueces del fondo realizaron un análisis superfluo que les impidió comprobar la diferencia entre las conclusiones presentadas en una primera acción de amparo interpuesta y decidida mediante sentencia 0030-04-2019-SSEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el recurso contencioso administrativo que terminó en la sentencia que se impugna debe ser rechazada por los motivos dados a continuación.

14. En primer orden resulta menester en esta parte indicar que los jueces del fondo para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión planteado sostuvieron lo siguiente:

"5.2. Sobre el medio de inadmisión por cosa juzgada : La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), solicitó que se declare inadmisible por falta de objeto, ahora bien, luego de una exhaustiva lectura a sus pretensiones, es evidente afirmar que las mismas fueron realizada acorde a una inadmisibilidad por cosa juzgada, en esas atenciones, este tribunal procede a darle la verdadera calificación jurídica al alcance de las conclusiones presentadas por las partes, "sr lo que en lo adelante se tratará como una inadmisión por cosa juzgada. Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada ". Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar en daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. , Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la manda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, a prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. - . Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "la cos juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea a juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable". La ocasión es oportuna para indicar que, dentro del andamiaje constitucional del debido proceso, se encuentra anclado el principio de non bis in ídem. En efecto, la "Constitución del año 2010, establece que: "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma cosa". Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, estableciendo que: "Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC-0183-14, en relación con los principios de non bis in ídem como administrativa, veda: a: imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse- a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por la distintas formas sancionadoras o entre los intereses

tutelados por ellas, de manera que no procederá la-doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, de que las normas jurídicas vulneradas sean distintas. 10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo Podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares-del exceso del ius puniendi del Estado. (...), h. En virtud de las consideraciones expuestas recedentemente, se declara inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de habeas data por efecto de la cosa juzgada constitucional, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre En suma, la misma en lo que sentencia." respecta en la triple identidad, la misma Alta Corte Constitucional, destacó que: "la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en el mismo objeto o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuante tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso "o Luego de estudiar las documentaciones que obran en el expediente este tribunal ha podido constatar que la parte recurrente había interpuesto anteriormente una acción constitucional de amparo, en fecha 05 que agosto del año 2019, el cual perseguía lo siguiente: "a) Que contra el accionante señor PER6 se ha vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad y derecho al trabajo respecto de su carrera policial; en consecuencia se le ordene a la Policía Nacional (P.N), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fuera de servicios, la cual fue el día siete (7) de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional (PN) destituido o cancelado al accionante sin llevar acabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso; e) que el accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios." entiende como resultado, la emisión dela sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275, de fecha 05 de agosto del año 2019, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechaza la acción constitucional de amparo, toda vez, que la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), realizó la cancelación de la parte recurrente, PER6
acorde a los lineamiento dispuesto por el artículo 69 numeral 10 dela Constitución de la República y las disposiciones de la ley orgánica « la Policía Nacional. 15. Lo advertido en el considerando que antecede, presume la presencia de un supuesto fáctico análogo, por lo cual, el colectivo que compone nuestro Tribunal Constitucional, ha establecido el parámetro a seguir, disponiendo lo siguiente: "Ante situaciones: como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto, comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber la existencia de identidad de partes, de causa» de objeto." 16. En vista de la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, este Colegiado afirma que la naturaleza del presente recurso contencioso administrativo ya fue juzgada, por tal motivo, procede declarar inadmisible por cosa juzgada el presente recurso interpuesto por la parte recurrente PER6 en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 17. Al declarar

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

inadmisible el recurso que nos ocupa, nos está vedado conocer de los demás petitorios incidentales y de fondo planteados" (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que los jueces del fondo, luego del análisis de las conclusiones presentadas por la actual recurrente, tanto respecto de la acción de amparo decidida mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019, como de las presentadas en el recurso contencioso administrativo decidido por la sentencia ahora impugnada, consideraron que ambas acciones perseguían el mismo objetivo y finalidad. Por esa razón declararon inadmisible por cosa juzgada el mencionado recurso contencioso administrativo bajo la justificación de la autoridad de la cosa juzgada en amparo.

16. Del estudio del expediente se evidencia que mediante la acción de amparo se solicitó de manera principal, *se le ordene a la Policía Nacional (P.N), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicios, la cual fue el día siete de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento;* mientras que en este recurso contencioso administrativo se solicitó la revocación del acto administrativo que le desvinculó o que en caso hipotético de que no sea acogido ese primer pedimento que sean suspendidos sus efectos y por vía de consecuencia que se ordene el reintegro reconociendo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a su favor el tiempo que estuvo fuera del servicio y que le sean saldados los salarios dejados de pagar.

17. Los jueces del fondo concluyeron que ambas acciones judiciales tienen iguales objetivos y finalidades, por lo que, aunque con requerimientos distintos perseguían los mismos efectos prácticos. Esto es importante ya que el propio juez de fondo reconoce que ambas acciones tienen fines diferentes en términos objetivos, pero que mediante su interpretación dichos pedimientos diferentes fueron equiparados utilizando como parámetro su finalidad práctica. Esto solo pone en duda la propia sentencia de inadmisión por autoridad de cosa juzgada. No obstante, debe decirse que esta decisión no se basará únicamente en este argumento para casar la decisión impugnada.

18. En definitiva, los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad por cosa juzgada de una acción contencioso administrativa ordinaria (recurso contencioso administrativo) sobre la base de lo decidido por un juez de amparo respecto de una acción en esa materia formulada por la misma persona.

19. En concreto, los jueces del contencioso administrativo declararon inadmisible por cosa juzgada un recurso contencioso administrativo el que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo que lo desvinculó de las filas de la Policía Nacional, sobre la base de que esa misma persona

interpuso una acción de amparo que fuera rechazada por ante el mismo tribunal.

20. Según el artículo 65 de la ley Núm.137-11, la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, **que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

21. De dicho texto deriva que la acción de amparo no es un juicio de conocimiento pleno, es decir, en el cual deban ponderarse a profundidad todos los modos posibles de prueba en atención a la naturaleza y hechos discutidos en el caso de que se trate a fin de obtener un alto grado de verdad de lo sucedido, sino que la misión de este juez es principalmente detener la violaciones patentes, claras o manifiestas de derechos fundamentales. Para esto último no es necesario el análisis probatorio en las condiciones especificadas más arriba.

22. Lo señalado en el numeral anterior quiere decir es que el objeto de la acción de amparo es que hacer que cesen violaciones manifiestas a derechos fundamentales, pero no decidir con autoridad de cosa juzgada frente a los jueces ordinarios temas controvertidos sobre valoración de prueba, calificación jurídica de hechos o interpretación jurídica que requieran un

examen pormenorizado y exhaustivo. En definitiva, es un juez de la superficialidad y sesgado en su accionar, tal y como se lleva dicho.

23. Teniendo como punto común que el derecho no puede cumplir con su función de regular las conductas humanas sin un compromiso serio con la verdad, por lo menos en cuanto a la ocurrencia de los hechos se refiere, admitir que lo juzgado en amparo pueda interferir con acciones judiciales ordinarias sería un atentado en contra del anterior postulado. Todo en vista de que, tal y como se lleva dicho, el juicio amparo no es de conocimiento pleno, siendo imposible que en él se decidan sobre situaciones jurídicas como las que se someten a los jueces ordinarios.

24. Es por esa situación por la que, independientemente de que en la especie el objeto de ambas acciones no era idéntico (pues con el amparo se pretende el reintegro del accionante y con la acción ordinaria administrativa la nulidad del acto administrativo de su desvinculación), no puede ser opuesta válidamente la autoridad de la cosa juzgada en un juicio cuya naturaleza es de conocimiento pleno, tal y como es la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria, sobre la base de lo decidido en otro proceso que sí la tiene, como son las acciones de amparo. Razón esta por la que procede acoger el presente recurso de casación.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente

recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre el Recurso de Casación, el cual expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

27. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HU4U-2A63-MAU0-C2TR

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA